



EXPEDIENTE N° : 193-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
 UNIDAD MINERA : HUARÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la supuesta conducta infractora referida al supuesto incumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control denominado EF-03, correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – túnel Paul Nevejans Nivel 250 que descarga en el río San José.

Lima, 8 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. A través del Oficio N° 914-2010-OS-GFM del 7 de junio del 2010 y notificada el 10 de junio del 2010¹, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, ahora Compañía Minera Quiruvilca S.A.² (en adelante, Quiruvilca), por un supuesto incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
2. Mediante Resolución Directoral N° 564-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013 y notificada el 11 de diciembre del 2013³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, Silver Huarón) con una multa ascendente a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción a la normativa ambiental:



¹ Folio 89 del Expediente.

² Mediante escrito del 20 de noviembre del 2012, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca comunicó el cambio de su denominación social por el de Compañía Minera Quiruvilca S.A., según consta en el asiento B0003 de la Partida Registral N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX-sede Lima (folios 136 al 139 del Expediente).

³ Folios del 167 al 177 del Expediente.





N°	Infracción cometida	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Multa
1	Exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros Fe y Zn en el punto EF-03, correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – túnel Paul Nevejans Nv. 250 que descarga en el río San José.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
Total				50 UIT

3. El 26 de diciembre del 2013, Silver Huarón interpuso recurso de apelación⁴ contra lo resuelto por la Resolución 564-2013-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Memorandum N° 022-2014-OEFA/DFSAI del 6 de enero del 2014⁵, la Dirección de Fiscalización remitió al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el Expediente N° 193-09-MA/E, en virtud del recurso de apelación antes referido.
5. A través de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014, notificada al administrado el 18 de marzo del 2014⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad de la resolución impugnada al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y causalidad, por no respetar el derecho de defensa de la recurrente y sancionar a un tercero no responsable de la comisión de la infracción, respectivamente.
6. Por el Memorandum N° 199-2014-OEFA/TFA/ST del 30 de abril del 2014⁷, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 193-09-MA/E.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Quiruvilca excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fe y Zn en el punto de control EF-03, incumpliendo el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸, se crea el OEFA.

⁴ Folios del 178 al 213 del Expediente.

⁵ Folio 215 del Expediente.

⁶ Folios del 229 al 238 del Expediente.

⁷ Folio 273 del Expediente.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"





9. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011 publicada el 26 de abril del 2013 (en adelante, Ley del Sinefa)⁹, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa¹⁰ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
12. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010¹², se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

9. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
 (...)
 - c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."
10. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
"Primera.-
 (...)
 Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
 (...)"
11. **Decreto Supremo N° 0001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.**
"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
 Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."
12. **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."





13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,



¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



18. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁴ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión en discusión: Determinar si Quiruvilca excedió los límites máximos permisibles de los parámetros Fe y Zn en el punto de monitoreo EF-03

21. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁷.



¹⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁷ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.





23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión del 25, 27 y 29 de octubre del 2009 y el informe de supervisión correspondiente a dicha supervisión (en adelante, Informe de Supervisión) constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1.1 Marco teórico y legal del cumplimiento de los límites máximos permisibles

24. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹⁸.
25. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁹ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

26. En consecuencia, en la presente resolución se determinará si Quiruvilca cumplió con los LMP de los parámetros de Zn y Fe establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de la muestra tomada en el punto de control denominado EF-03, correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – túnel Paul Nevejans Nivel 250 que descarga en el río San José (en adelante, punto de control EF-03).

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

¹⁹ Norma vigente al momento de efectuada la supervisión especial del año 2009.



IV.1.2 Análisis del hecho imputado

27. Durante la supervisión especial realizada el 25, 27 y 29 de octubre del 2009 (en adelante, Supervisión Especial 2009) se realizó el monitoreo de calidad de aguas para efluentes minero-metalúrgicos en el punto de control EF-03, cuyas coordenadas y descripción se muestra a continuación²⁰:

"Cuadro 1: Ubicación geográfica y descripción de los puntos de monitoreo"

Código		Descripción	Tipo de punto de Monitoreo*	Ubicación		
OSINERGMIN	MEM			Norte	Este	Altitud
				UTM	UTM	msnm
E16	EF-03	Efluente final de las Pozas de Tratamiento Activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250.	E	8 784 784	351 687	4 235

(* R= Cuerpo Receptor, E= Efluente."

28. En efecto, en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión²¹ se observa el punto denominado EF-03 en el cual se toma la muestra del efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – túnel Paul Nevejans Nv 250, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 6: Vista del efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Túnel Paul Nevejans Nv 250, E16 (EF-03).

29. La muestra tomada en el punto de control EF-03 fue analizada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-002. Los resultados se muestran en el Informe de Ensayo MA906970²².
30. Del análisis de la muestra tomada se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control EF-03 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁰ Folio 9 del Expediente.

²¹ Folio 84 del Expediente.

²² Folios del 39 al 75 del Expediente.





Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM	Día/Turno	Resultado de la supervisión
EF-03	Zn	3.0 mg/L	25.10.2009 (06:00:00 pm)	>6 mg/L
	Fe	2.0 mg/L	29.10.2009 (01:30:00 pm)	>60 mg/L

31. Quiruvilca alegó en sus descargos²³ que el monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2009 no cumplió el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94/EM/DGAA (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua), para la toma de muestras en el punto de control denominado EF-03, debido a que: (i) los recipientes utilizados (jarra de plástico y matraz) no fueron previamente lavados; y (ii) los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente, antes de realizar las mediciones y la división en sub-muestras.
32. Al respecto, se debe precisar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua establece que los instrumentos utilizados para la toma de muestras pueden ser utilizados más de una oportunidad siempre y cuando se laven adecuadamente²⁴:

***4.2.1 Equipo**

(...)

Recipientes de Muestras de Agua

(...). El técnico de campo y el personal del laboratorio deberán tomar precauciones contra la contaminación de muestras, seleccionando los recipientes apropiados, lavándolos y manipulándolos adecuadamente. (...) Los recipientes de muestra de agua pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente (...).

(Subrayado agregado).



33. Del análisis de los medios probatorios presentados por el titular minero y obrantes en el expediente, no se verifica el incumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, esto es, que los recipientes no fueron lavados previamente, ni que los guantes de los técnicos de laboratorio fueron contaminados antes de realizar las mediciones y la división en sub-muestras.
34. En efecto, en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión²⁵ (fotografías N° 1 y 2 del Anexo III de los descargos presentados por Quiruvilca²⁶) solo se aprecia que los supervisores están efectuando diversas actividades que forman parte de una toma de muestras de agua, como el filtrado y la recolección de muestras en sentido estricto:

²³ Folios 91 a 135 del Expediente.

²⁴ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94/EM/DGAA, p. 33. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/anexo5.pdf>

²⁵ Folio 84 del Expediente.

²⁶ Folio 123 del Expediente.





Fotografía N° 5 del informe de supervisión (Foto N° 1 presentada por Quiruvilca)

Vista de filtración de muestra en campo, E15 (EF-06)



Fotografía N° 6 del informe de supervisión (Foto N° 1 presentada por Quiruvilca)

Vista del efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – túnel Paul Nevejans Nv 250, E16 (EF-03)



35. Adicionalmente, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁷, los responsables de la toma de muestras utilizaron recipientes y envases que fueron preparados para evitar alteración alguna, tal como se detalla a continuación:

"3.1. Toma de muestras

(...)

- Los equipos utilizados en campo fueron calibrados previamente, los recipientes y envases fueron preparados para evitar alteración alguna, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de monitoreo citado.

(...)

- En la recolección y toma de muestras, se emplean frascos debidamente preparados para evitar contaminación alguna (...)"

36. De la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que estas no acreditan un incumplimiento en cuanto al lavado de los recipientes de muestras de agua; asimismo, no se evidencia una supuesta contaminación de los utensilios empleados, como los guantes.

37. En este sentido, no ha quedado acreditado que el uso de los materiales de trabajo durante la Supervisión Especial 2009 haya incumplido el procedimiento de toma de muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

38. No obstante lo señalado, del análisis del Informe de Supervisión se ha detectado que en el Cuadro 3-2 denominado "Resultados de las Campañas de Monitoreo



²⁷ Folio 8 del Expediente.



2009 – Efluentes E16²⁸ se ha omitido precisar la medición del caudal del efluente en el punto de control EF-03.

39. Asimismo, en los Cuadros de Registro de Mediciones en Campo N° 5275 y 5286²⁹, elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., se señala como observación lo siguiente:

"Observaciones: (...) Caudal lo proporcionará el cliente."

"Observaciones: (...) El cliente proporcionará el caudal."

40. Al respecto, se debe precisar que en el punto 4.5.3 Mediciones de Campo del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua³⁰ se establece lo siguiente:

"4.5.3. Mediciones de Campo

Flujo El flujo deberá medirse o calcularse para todas las muestras y en todas las estaciones de muestreo. En el caso de los flujos mayores a través de una zanja o canal, la estación de muestreo deberá estar ubicada en un vertedero o cerca del mismo desde el cual pueda medirse el flujo. (...)"

41. En el Informe de Supervisión se señala que se realizó la toma de muestras conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua³¹; no obstante, de los medios probatorios mencionados se evidencia que se omitió la medición del caudal del efluente del punto de control EF-03, siendo esto un requerimiento del mencionado protocolo.
42. Resulta oportuno resaltar que la medición del caudal o flujo es necesaria para determinar la carga contaminante³² de los parámetros medidos del efluente que impacta el cuerpo receptor, motivo por el cual, al haberse omitido su medición al momento de la toma de muestras en el punto de control EF-03, no se puede determinar la cantidad de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) que estarían impactando el río San José.



Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA determina que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto³³.

44. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la

²⁸ Folio 13 del Expediente.

²⁹ Folios 29 y 30 del Expediente.

³⁰ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94/EM/DGAA, p. 39.

³¹ Folio 8 del Expediente.

³² La carga contaminante es la medida en unidades de masa por unidad de tiempo utilizada para determinar el grado de contaminación presente en los cuerpos de agua, tales como aguas residuales, efluentes de agua superficial o subterránea. Definición extraída del Glosario de Términos Corponariño, Colombia. Disponible en el siguiente enlace web: <http://corponarino.gov.co/modules/wordbook/entry.php?entryID=78>

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³⁴.

45. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1³⁵ que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
46. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios que sustenten que el flujo de agua que vierte desde el punto de control EF-03 haya sido recolectado y evaluado conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua; por lo tanto, al existir deficiencias en el proceso de toma de muestras realizado al momento de la Supervisión Especial 2009, no se puede determinar si Quiruvilca excedió los LMP de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control EF-03.
47. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Quiruvilca por el supuesto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



³⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

³⁵ El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014 señala lo siguiente:

"66. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

67. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta facultad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable."



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Quiruvilca S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jips



